



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09737-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL MACO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Maco Díaz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 250, su fecha 19 de septiembre de 2006, que declaró infundada la demanda

ANTECEDENTES.

Con fecha 2 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0482-95-AG, de fecha 7 de septiembre de 1995, que declaró nulas las Resoluciones Directorales N.os 139-91-I-IAA-EEAVF, 006-92-INIAA-OPER y 070-93 INIA EEAVF, de fechas 21 de noviembre de 1991, 28 de enero de 1992 y 3 de mayo de 1993, respectivamente, que lo incorporaron al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y le reconocieron 4 años de formación profesional; de igual forma solicita que se le abone los intereses generados. Manifiesta haber prestado servicios al Estado por 22 años, 2 meses y 23 días, mérito por el cual fue incorporado al referido régimen.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura aduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debido a que no laboró ininterrumpidamente para el Estado. De igual manera indica que el proceso de amparo no es el adecuado para demandar este tipo de pretensiones ya que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de junio de 2006, declaró infundada la excepción presentada y fundada, en parte, la demanda, considerando que las resoluciones administrativas que lo incorporaron al referido régimen pensionario, pasaron a tener la calidad de cosa decidida, por lo que no pueden ser desconocidas unilateralmente en sede administrativa, sino mediante un proceso en sede judicial. Finalmente, declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de los intereses legales generados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, en consecuencia la incorporación del actor al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 no constituye un derecho legalmente adquirido, ya que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos para quedar comprendido en el referido decreto ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. De autos se aprecia que el demandante alega cumplir con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de cesantía, por lo que se procede a analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación de petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido.

§ Análisis de la Controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

4. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicio y que hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

5. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia Ministerial N.º 0482-95-AG (F. 2), que declaró nula la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, que el recurrente ingresó en la Administración pública en calidad de obrero el 1 de marzo de 1968, habiendo laborado hasta el 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 1974, para luego pasar al Servicio Nacional de Maquinarias Agrícola (SEMANA), como obrero, donde laboró desde el 15 de octubre de 1979 hasta el 30 de abril de 1981, pasando finalmente a la condición de nombrado el 1 de mayo de 1981, habiendo laborado hasta el 9 de diciembre de 1991, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366, al no haber prestado servicios de manera ininterrumpida al Estado. De igual manera no contaba con 7 años de servicios prestados al Estado a la fecha de publicación del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

6. Finalmente, importa recordar que este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR